

LEY N° 15173

Creando el Colegio Médico del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase el Colegio Médico del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión médica en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2°—La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de médico-cirujano.

ARTICULO 3°—Para la inscripción de los médicos en el Colegio, es requisito esencial la presentación del correspondiente título profesional, otorgado por una de las Facultades de Medicina del país, o revalidado en algunas de las Universidades Nacionales, de acuerdo a las leyes en vigencia, salvo expresa exoneración de este requisito por convenio o tratado internacional, en que deberá probarse además la reciprocidad correspondiente.

ARTICULO 4°—Son organismos directivos del Colegio Médico del Perú:

a).—El Consejo Nacional como organismo superior, con domicilio en la Capital de la República; y

b).—Los Consejos Regionales que se establezcan tomando en cuenta la siguiente demarcación:

Tumbes, Piura, Lambayeque y Amazonas con sede en Chiclayo;

La Libertad, Cajamarca y San Martín, con sede en Trujillo;

Lima, Callao, Ancash e Ica, con sede en Lima;

Arequipa, Moquegua y Tacna, con sede en Arequipa;

Junín, Huánuco, Ayacucho, Pasco y Huancavelica, con sede en Huancayo;

Cuzco, Apurímac, Puno y Madre de Dios, con sede en Cuzco; y Loreto, con sede en Iquitos.

ARTICULO 5°—Son fines del Colegio Médico del Perú:

a).—Velar para que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte;

b).—Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

c).—Contribuir al adelanto de la ciencia médica, cooperar con las instituciones universitarias y científicas, y garantizar la organización de certámenes científicos de carácter nacional e internacional con la participación de todos los profesionales hábiles que deseen intervenir.

d).—Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa

de la salud, procurando que la asistencia facultativa alcance a todo el país;

e).—Absolver las consultas que sobre asuntos científicos, de ética y deontología médicas le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones;

f).—Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero; y,

g).—Representar oficialmente a los médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

ARTICULO 6º.—El Consejo Nacional:

a).—Señalará las normas generales en todos los aspectos relativos a las actividades profesionales especificadas en la presente ley, con exclusión de los de defensa gremial que no son de competencia del Colegio;

b).—Coordinará las funciones de los Consejos Regionales, respetando su autonomía; y

c).—Resolverá las consultas que les someten los Consejos Regionales o sus miembros, y actuará como instancia superior en los casos de apelación y de sanciones.

ARTICULO 7º.—Los Consejos Regionales tendrán competencia sobre la circunscripción territorial que les corresponda y se sujetarán a las disposiciones que establezcan los Estatutos y sus Reglamentos, y a las normas generales que dicte el Consejo Nacional.

ARTICULO 8º.—El Consejo Nacional estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, dos Se-

cretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y un Delegado designado por cada uno de los Consejos Regionales.

Los Consejos Regionales estarán integrados por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero y cuatro Vocales.

ARTICULO 9º.—La elección de los cargos del Consejo Nacional, se hará por todos los miembros del Colegio Médico; y la de los Consejos Regionales, con la intervención de todos los profesionales inscritos en la respectiva región. En ambos casos el voto será secreto, directo y obligatorio, emitido por los miembros del Colegio que ejerzan en el territorio nacional. Se dará representación a la minoría en la proporción de tres a uno.

ARTICULO 10º.—El Estatuto y los reglamentos establecerán el número de comités que fuere necesario crear, así como el número de los miembros que los integren, tanto para el Consejo Nacional como para los Consejos Regionales.

ARTICULO 11º.—En los casos de infracción al Código de Etica Profesional o a las resoluciones emanadas de los Consejos Nacionales y Regionales cometidas por los profesionales colegiados en el ejercicio de sus funciones, el Colegio les hará conocer su extrañeza y según la gravedad de la falta, los amonestará, multará, suspenderá o expulsará de su seno. La suspensión no podrá ser mayor de un año y, en caso de reincidencia, no mayor de dos años. Las suspensiones que emanen de los Consejos Regionales deberán ser confirmadas por el Consejo Nacional para entrar en vigor.

La expulsión no podrá ser impuesta sino después de condena judicial que imponga inhabilitación y durará por el término de ésta.

El Estatuto señalará el procedimiento a seguirse y las atribuciones que corresponden a cada una de las instancias.

ARTICULO 12°—Son rentas del Colegio Médico:

1°—Del Consejo Nacional:

a).—El producto de la Ley N° 10180;

b).—Las cotizaciones que se señale a los Colegios Regionales proporcionalmente al número de sus miembros; y

c).—El producto de los bienes que adquiera por cualquier título.

2°—De los Consejos Regionales:

a).—Las cotizaciones que abonen los miembros del Colegio;

b).—El monto de las multas que se apliquen por sanciones disciplinarias; y

c).—El producto de los bienes que adquieran por cualquier título.

ARTICULO 13°—El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión que estará presidida por un representante designado por el Colegio de Abogados de Lima e integrada por:

Un representante designado por el Ministerio de Salud Pública;

Un representante designado por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Un representante designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Arequipa;

Un representante designado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Trujillo;

Un representante designado por la Federación Médica Peruana;

Un representante designado por la Facultad de Medicina Cayetano Heredia;

Un representante designado por los médicos del Seguro Obrero; y

Un representante designado por los Médicos del Seguro del Empleado.

Esta Comisión deberá elaborar el Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú, en el término de 90 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, el que será remitido al Poder Ejecutivo para su sanción.

ARTICULO 14°—La Comisión a que se refiere el artículo anterior quedará encargada de organizar y presidir por esta única vez, la elección de los Consejos Nacionales y Regionales respectivos, procediendo luego a la instalación de los mismos, en un plazo no mayor de 180 días, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15°—Queda derogado el artículo 3° de la Ley N° 10180, debiendo entregarse al Colegio Médico los fondos que no hubieran sido utilizados hasta la fecha de promulgación de la presente ley, por las academias y sociedades médicas a que se refiere el citado artículo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZAR-
ZABURU, Senador Secretario.

RICARDO CAVERO EGUSQUIZA,
Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucio-
nal de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZAR-
ZABURU, Senador Secretario del Congreso.

WASHINGTON ZUÑIGA TRE-
LLES, Diputado Secretario del Con-
greso.

Lima, 16 de octubre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Javier Arias Stella.
